

Asunto : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación : 500013153004 2018 00191 00
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Ariel Antonio Caballero Sánchez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- Adviértase que la parte demandante dentro del término recorrió las excepciones de fondo formuladas por el extremo pasivo (fls 177 a 182 Cdo.1).

3.- Previo continuar con el trámite que aquí corresponde y a emitir la decisión correspondiente obre en autos y póngase en conocimiento de la parte demandante la petición y documentación allegada al proceso por parte del demandado ARIEL ANTONIO CABALLERO SÁNCHEZ, en el que se anexa la corrección hecha por la Oficina de Instrumentos Público sobre el inmueble materia de ejecución (fls 172 cdo ppal)¹, para que se permita instaurar las consideraciones que estime pertinentes. Para dicho fin, se le otorgan tres (3) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d87292eb900c8b8aaae1652fcb8c5c448ac8092c159f14610b8efb7fefe89e78

Documento generado en 16/03/2021 09:31:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En dicha corrección llevaba a cabo en el certificado de tradición y libertad del inmueble, se registra ahora como copropietario al señor URIEL JESÚS CABALLERO SÁNCHEZ, cuando a este inicialmente NO se le reconocía esta condición.

Asunto : Verbal. – resolución de contrato-.
Radicación : 500013103004 2020 00224 00
Demandante : SOLUCIONES EN INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S
Demandado : Santa Lucía Inversiones y Proyectos S.A.S



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el despacho que aun cuando la parte demandante presentó escrito subsanatorio de la demanda, archivos digitales 37.1 a 37.4, NO fue subsanada en debida forma la falencia señalada en el numeral 2.1 del proveído de 04 de febrero de 2021; tal como pasa a verse:

En el numeral 2.1 del referido auto, se solicitó al extremo activo que **acreditara** el agotamiento del requisito de procedibilidad en el presente asunto, a su turno, el extremo demandante se limitó a indicar que tal trámite fue convocado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE -CONALBODS-, para el 08 de marzo de 2021, pero dado que no pudo llevarse a cabo en dicha oportunidad tal diligencia, la misma fue reprogramada para el 19 de marzo de la presente anualidad (conforme se lee en constancia del respectivo centro de conciliación al haberse solicitado previamente y accedido al aplazamiento de la misma).

Visto esto, es del caso precisar que el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, conforme lo ordenado por los artículos 90, numeral 7° y 621 del C.G. del P., modificatorio de la Ley 640 de 2001, son contundentes en indicar que dicha exigencia deberá ser solventada previamente antes de instaurar, y no de otra manera, posterior a ella, ya que, de ser así, no podría en últimas ser considerado un requisito para la admisión de la demanda. Sobre el tema, la Corte Constitucional ha dicho:

“Específicamente se señaló que tal exigencia no era contraria al derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 constitucional, porque agotada la etapa conciliatoria en la que las partes no están obligadas a llegar a un acuerdo, se abre la posibilidad de acudir al juez de la causa, es decir, el derecho de acceso a la administración de justicia no estaba restringido ni mucho anulado, porque una vez agotada la etapa conciliatoria sin un acuerdo, la justicia formal quedaba habilitada para decidir”¹.

Así entonces, se tiene que vencido el término de subsanación no se acredita el agotamiento de este requisito, sin que sea factible, como lo refiere la parte demandante, que allegue el acta una vez se agote la misma, porque es un requisito para la admisión y, además, el término para subsanar es legal y **perentorio**. Igualmente, no fue subsanado debidamente el punto 2.4., en consecuencia, el despacho **DISPONE:**

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-598 de 2011. Magistrado Ponente, Dr; Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Asunto : Verbal. – resolución de contrato-.
Radicación : 500013103004 2020 00224 00
Demandante : SOLUCIONES EN INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S
Demandado : Santa Lucía Inversiones y Proyectos S.A.S

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal incoada por **SOLUCIONES EN INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S**, contra **SANTA LUCÍA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S**, al no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1a7786074ec7c0a320728787886ddc42dc4f8e65883185b27ca6f613d8ad986
Documento generado en 16/03/2021 02:30:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2021 00037 00
Demandante : Pedro Antonio Martínez Medina.
Demandado : Carolina Suarez Martínez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir las exigencias de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de **PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ MEDINA** contra **CAROLINA SUAREZ MARTÍNEZ.**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio del 15 de noviembre de 2017.

1.1- \$60'000.000. oo M/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad de capital insoluto contemplado en el numeral 1.1., liquidada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

Letra de cambio del 15 de noviembre de 2018.

1.3.- \$60'000.000. oo M/cte. por concepto de capital insoluto.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad de capital insoluto contemplado en el numeral 1.3., liquidada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2021 00037 00
Demandante : Pedro Antonio Martínez Medina.
Demandado : Carolina Suarez Martínez.

Letra de cambio del 15 de noviembre de 2019.

1.5.- \$60'000.000. oo M/cte. por concepto de capital insoluto.

1.6.- Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad de capital insoluto contemplado en el numeral 1.5., liquidada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notificar personalmente a la demandada de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones (arts.431 y 442 *ibíd*).

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y del título valor que se ejecuta, indicando su clase, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y de la deudora con su identificación.

QUINTO: TRAMITAR este asunto en primera instancia, bajo el procedimiento señalado en la sección segunda, título único, capítulo I, art.422 y siguientes del CGP.

SEXTO: Reconózcase a **ARCÁNGEL RODRIGUES AMAYA**, como endosatario para el cobro del extremo demandante.

SÉPTIMO: Adviértase a la parte demandante y su apoderado judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original de los títulos valores base de esta ejecución, mientras curse este proceso y hagan parte de él.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50ae905e8463036f81388866a32349aacbe4e7619b9e606e1fb6d0c8ff47264d

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2021 00037 00
Demandante : Pedro Antonio Martínez Medina.
Demandado : Carolina Suarez Martínez.

Documento generado en 16/03/2021 04:33:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Servidumbre
Radicación : 500013153004 2021 00036 00
Demandante : Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.
Demandado : ICA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, así como en la Ley 56 de 1981 y Decreto 2580 de 1985; esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica promovida por la empresa ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. en contra del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 3º del Decreto 2580 de 1985.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demanda de forma personal dentro del término de dos (02) días. Conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR la Inscripción de la demanda sobre el bien objeto de la Litis identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-14684, conforme lo dispone el artículo 592 del Código General del Proceso y el numeral 1º del artículo 3º del Decreto 2580 de 1985, se ordena

Por secretaria, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad.

QUINTO: AUROTIZAR a la demandante, el ingreso y la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, conforme lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7º del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, que reza:

"ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.

Modifíquese el artículo [28](#) de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

*"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez **autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.***

*La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras **deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.***

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

Asunto : Servidumbre
Radicación : 500013153004 2021 00036 00
Demandante : Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.
Demandado : ICA

SEXTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA MORENO CABRERA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d9821f507910ad51165a2b925ed7f5f48f5371e0853918859abecca81272400

Documento generado en 16/03/2021 03:28:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>